

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 042-CPJC-P-2020

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TÉRMINO PARA APELAR

CONSULTA:

¿Es necesario esperar el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito, como lo establece el Art. 257 del COGEP, para que se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia en los procedimientos en los cuales no ha comparecido la parte demandada, o en procedimientos voluntarios y otros procedimientos en los que no existe parte demandada, para empezar a ejecutar lo resuelto?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 885-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.”

“Art. 257.- Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.”

Art. 337.- Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

ANALISIS:

Con la reforma introducida al artículo 257 del COGEP mediante la Ley Orgánica Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, el recurso de apelación se lo puede interponer de dos formas: en la audiencia oral única o de juzgamiento, para posteriormente, una vez notificada la sentencia escrita, dentro del término de diez días fundamentar el recurso; y, se lo puede interponer de forma escrita y fundamentada dentro del término de diez días contados desde la notificación de la sentencia escrito.

Por lo tanto, al existir esta segunda opción, es posible que la persona que no asistió a la audiencia única o a la audiencia de juicio si pueda interponer el recurso de apelación dentro del término de diez días de haberse notificado el auto o sentencia por escrito. En tal virtud, para que el auto o sentencia esté ejecutoriado y pueda iniciarse el proceso de ejecución necesariamente se deberá esperar el término previsto en el artículo 257 del COGEP y de no existir apelación o de no haberse fundamentado el recurso de apelación, se podrá iniciar la ejecución de la sentencia.

En el caso de los procesos voluntarios, el artículo 337 establece que habrá recurso de apelación respecto de la providencia que inadmite trámite la solicitud y de la sentencia que niega la petición; y en cuanto a los términos, se debe observar las reglas generales de la apelación.

ABSOLUCION:

Para proceder a la ejecución de una sentencia, esta debe estar ejecutoriada, por tanto, se debe esperar el término de apelación previsto en el artículo 257 del COGEP.